

Medellín, octubre 14 de 2022

Señor(es):

**JUZGADO 11 DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**E.S.D.**



**ALDERECHO**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN  
**RADICADO** 05001311001120220048300  
**DEMANDANTE** CHRISTIAN DAVID GÓMEZ RODAS  
**DEMANDADA** VANESSA MARÍN GÓMEZ

Respetados señores,

**JAVIER ALEJANDRO ATEHORTÚA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.178.926 y tarjeta profesional número 228.917 del C.S.J., obrando en representación de **VANESSA MARÍN GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.039.461.455 expedida en Sabaneta, en calidad de madre del menor **JUAN JOSE GÓMEZ MARÍN**, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 391 del C. G. P., presento recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda expedido el pasado 29 de septiembre de 2022 mediante auto interlocutorio 776, fundamentado en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** El 13 de septiembre de 2022, mediante auto interlocutorio 721 se inadmite la demanda presentada por el señor CHRISTIAN DAVID GÓMEZ RODAS a través de apoderado, indicando en la parte motiva lo siguiente:

*“No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso; el acta 2-19255-20 de agosto 26 de 2020, para fijación de cuota alimentaria y cuidados personales del menor Juan José Gómez, no supe este requisito la demanda de disminución de la cuota, por lo anteriormente expuesto se requiere para que allegue el documento que acredite dicha solicitud.”*



**SEGUNDA.** Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con fecha de 21 de septiembre de 2022, frente a esta observación afirma el togado lo siguiente:

*PRIMERO: SE ACREDITA AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA CONCILIACION QUE SE HIZO EN EL COSULTORIO EL ENTORNO JURIDICO DERECHO PRIVADO SE ANEXA, ADEMÁS SE ANEXO TAMBIÉN LA CONCILIACION QUE ESTA VIGENTE Y SUPLE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.*

**TERCERA.** Con este memorial se adjunta un documento escaneado con membrete de “Entorno Jurídico Derecho Privado”, del cual se pueden advertirlas siguientes inconsistencias que hacen que el documento presentado no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 2220 de 2022:

1. No se encuentra en su contenido determinación de fecha, hora y lugar de realización de este.
2. No se encuentran los datos del abogado conciliador que dirigió el acuerdo.
3. No se encuentra este documento suscrito por una de las partes.

**CUARTA.** Me es informado por parte de mi poderdante que el documento informado tiene como fecha estimada el 27 de mayo de 2020, lo cual es una fecha anterior a la conciliación extrajudicial del 26 de agosto de 2020 aportada por el demandante como prueba, y que sirvió de fundamento para el proceso ejecutivo con radicado 05001311001120220029400 que se adelanta ante este despacho.

**QUINTA.** Al realizar la búsqueda en el SICAAC<sup>1</sup> – Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, del Ministerio de Justicia, no se encuentra en el listado de entidades autorizadas el Centro de Conciliación Entorno Jurídico.

**SEXTA.** Al tenor del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2220 de 2022, en su artículo 69, el objeto de la demanda presentada exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

**SÉPTIMA.** En reciente sentencia de Tutela del pasado 30 de agosto de 2022, proferida por la Sala Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, se señala que no podrá

---

<sup>1</sup> <https://www.sicaac.gov.co/Reportes/Directorios/Centros>



exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad *“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación corresponde conocerlos y dirimirlos al mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda.”*

**OCTAVA.** Lo enunciado anteriormente no se corresponde con la situación fáctica que se presenta en este caso, puesto que la cuota de alimentos que actualmente está percibiendo el menor JUAN JOSÉ GÓMEZ MARÍN fue determinada por ambos padres mediante conciliación realizada el pasado 26 de agosto de 2020 ante la Comisaría de Familia de la Comuna 9 Buenos Aires de la Alcaldía de Medellín.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la interposición del presente recurso propone las siguientes

### PETICIONES

**PRIMERA PRINCIPAL.** Revocar el auto interlocutorio 776 del 29 de septiembre de 2022, por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial advertidos por el Despacho en el auto 721 de 13 de septiembre de 2022.

**PRIMERA CONSECUCIONAL.** Que como consecuencia de la decisión anterior y al no haberse cumplido con los requisitos formales para la presentación de la demanda, se rechace la misma conforme al artículo 90 del C.G.P.

### ANEXOS

1. Listado de Centros de Conciliación registrados en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, del Ministerio de Justicia - SICAAC-.
2. Correo electrónico del 27 de mayo de 2020 y su archivo adjunto.

**JAVIER ALEJANDRO ATEHORTUA VALENCIA**

C.C. 1.077.178.926

T.P. 278.917 del C. S. de la J.